000532/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., H. D., A. B. B. y P. G. L. en autos: "R., V. E. y otra c/ M., H. D. y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 608/2015 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"** Expte. Nro. 532/2016.

**I.-** A fs. 246/252, se presenta la parte actora e interpone recurso de queja contra la resolución del 13 de octubre de 2016 (fs. 225/230vta.) que no hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por los codemandados H. D. M. y G. P. contra la providencia de fecha 26/7/2016, rechaza la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la codemandada R. B. A. contra la providencia de fecha 3/8/2016, asimismo hace lugar a la oposición formulada por los actores (en el principal) a la intervención de SMG C. A. de S. S.A. disponiendo se desglose el escrito de fs. 584 a 605 y la documental con él acompañada, para ser devueltas a los presentantes e imponer las costas.

Se queja porque la cuestión es de imposible reparación ulterior y lesiona gravemente su derecho de propiedad, debido proceso y acceso a la jurisdicción toda vez que por un claro exceso ritual manifiesto se declara la caducidad de la citación en garantía y se dispone la devolución de la contestación de demanda efectuada por SMG C. A. de S. S.A. con domicilio en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Señala que se cometió un excesoAO1C227I.16W ritual incompatible

con un adecuado servicio de justicia, agravado en el caso de B. porque menosprecia la prueba ofrecida para demostrar la existencia y vigencia de cobertura, circunstancia que por escrita y admitida no admite duplica aún cuando no se hubiera contestado oposición fundada en no acompañar la póliza. Agrega que atento el monto de la demanda $8.000.000 la imposibilidad de comparecer de las aseguradoras importa un agravio de imposible reparación ulterior para las accionadas, toda vez que aún en el supuesto de

prosperar ínfimamente la demanda no podrán afrontarla y es la intención de la aseguradora la de comparecer como lo hizo y reconocer la vigencia de cobertura suficiente. Expresa que es imperiosa la necesidad de permitir a las aseguradoras de los demandados que comparezcan al proceso por encima de excesos rituales. Agrega que el juez se limita a rechazar la apelación sin fundamento alguno y esta decisión vulnera el

legítimo derecho a su defensa en juicio y su derecho de propiedad toda vez que de proceder la demanda, quedarían huérfanos de cobertura asegurativa reconocida por su seguro y al debido proceso porque la propuesta e integración de la aseguradora no puede soslayarse arbitrariamente y en forma ritual como se ha hecho. Asevera que las aseguradoras tienen la clara intención de comparecer y asumir los compromisos contractuales asegurativos en defensa de sus asegurados y esto en nada agravia a la actora. Ratifica reserva del caso federal.

**II.-** En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado

cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto como lo exige el art. 284 del C.Pr., atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la resolución que denegó la apelación (fs. 225/230vta.), del escrito de interposición del recurso (fs. 101/104) y de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 99, 97/98, 83, 87 y 95).

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

**III.-** El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (cfme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o

parcial (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal … ", Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).-

En autos el agravio es evidente al tener por desistidos a los codemandados M. y P. de las citaciones de SMG C. A. de S. S.A. y Noble Aseguradora de Responsabilidad Profesional S.A. y a la Sra. B. A. de la citación de SMG C. A. de S. S.A.- Asimismo, como consecuencia lógica de tener por desistida de la citación de la aseguradora a la Sra. B. A., por ende se rechazó, la presentación espontánea de la aseguradora SMG C. A. de S. S.A. y se ordenó el desglose de su presentación.

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244 del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su elevación.

En consecuencia corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada las apelaciones en subsidio planteadas.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1°)** Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 246/252.

**2°)** Conceder en relación y con efecto suspensivo los recursos de apelación en subsidio interpuestos por los codemandados G. L. P., R. B. A. y

H. D. M. contra la sentencia interlocutoria de fs. 225/230, en los autos caratulados: “R., V. E. y otra c/M., H. D. y otros s/Sumario (Daños y Perjuicios)” Expte. N° 608/2015.

**3°)** Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

**4°)** Regístrese y notifíquese. La presente Sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

**REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2016**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**